

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RAÚL GONZÁLEZ TORO
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0008

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de enero de 2022, el *Querellante*, Raúl González Toro, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 21 de octubre de 2021.

El Querellante alegó que un cargo de once mil doscientos sesenta y cuatro dólares con veintiséis centavos (\$11,264.26) surge de un ajuste de estimado por un consumo de más de un año, estando la LUMA impedida de cobrar un ajuste en facturas más allá de 120 días.

El 17 de febrero de 2022, LUMA presentó *Solicitud de Término Adicional para Responder a la Querrela*. El 9 de marzo de 2022, LUMA presentó *Contestación a la Querrela y Solicitud de Desestimación al Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico*. En síntesis, alegó que la parte Querellante no agotó remedios administrativos antes de acudir ante el Negociado de Energía.

Mediante *Orden* del 19 de abril de 2022, el Negociado de Energía citó a las partes para Conferencia con Antelación a la Vista el lunes, 23 de mayo de 2022 y señaló Vista Administrativa para el mismo día.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de junio de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe*. En la referida moción, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. En consecuencia, las partes señalaron estar de acuerdo en que se proceda con el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las**

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe, 20 de junio de 2022, págs. 1-2.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.





partes en el caso"⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁶.

En el presente caso, el 20 de junio de 2022, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo del caso por desistimiento voluntario de la Querellante. En esta informaron haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia en el caso de epígrafe. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁷

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

 Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

 El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

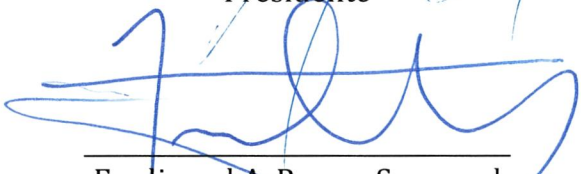
⁷ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0008 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y rgonzaleztoro@yahoo.com.

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Raúl González Toro
PO Box 270343
San Juan, PR 00927-0343

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

